

CONSTANCIA. Mayo 23 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de los inventarios en ceros presentados por la parte actora, la curadora ad-litem de la parte demandada, remitió escrito de coadyuvancia.

Pasa para proferir la respectiva sentencia.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	GILBERTO GIRALDO ARBELAEZ
Demandado	SANDRA PATRICIA SOTO GAVALAN
Radicado	17001-31-10-006- 2022- 00320- 00
Providencia	Sentencia N° 108

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **SANDRA PATRICIA SOTO GAVALAN Y GILBERTO GIRALDO ARBELAEZ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 22 de abril de 2022, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre **SANDRA PATRICIA SOTO GAVALAN Y GILBERTO GIRALDO ARBELAEZ**, el día 23 de diciembre de 1989 en la Parroquia San Pio X de Cali, Valle, acto registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali e inscrito bajo el indicativo serial N° 672698.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, el señor GILBERTO GIRALDO ARBELAEZ, actuando a través de apoderado, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación de la demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Para surtir la primera actuación y en vista a que fue inviable la notificación personal de la señora SANDRA PATRICIA SOTO, se le designó curadora ad-litem quien se notificó personalmente el 22 de febrero de 2023, presentando pronunciamiento en el que, aunque requirió decreto de algunas pruebas, indicó que se atendería a lo que resultare probado por el Despacho.

La segunda notificación fue adelantada el 15 de marzo y 12 de abril de la presente anualidad, en el Registro Nacional de Emplazados y en atención a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 501 del C.G.P., se requirió escrito de inventarios (advirtiendo a la parte demandada en caso de conocer del presente proceso y a futuro, demostrar la existencia de bienes que no fueron reportados dentro de este trámite, la posibilidad de acudir a la solicitud de partición adicional que contempla el artículo 518 *ibídem*); siendo reportados los inventarios en ceros \$0 y por cuenta del apoderado de la parte demandante, los cuales fueron coadyuvados en escrito adicional por cuenta de la curadora ad-litem de la demandada, resultando procedente así prescindir de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P. y aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no existir oposición entre las partes.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta¹ respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

De lo anterior se deduce², que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

¹ Lafont Pianetta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

² *Ibídem* p. 845

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores SANDRA PATRICIA SOTO GAVALAN Y GILBERTO GIRALDO ARBELAEZ. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre la señora **SANDRA PATRICIA SOTO GAVALAN** identificada con cédula No. 31.530.042 y el señor **GILBERTO GIRALDO ARBELAEZ** identificado con cédula No. 10.215.587, la que quedó disuelta y en estado de liquidación en virtud de la Sentencia del 22 de abril de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, Valle e inscrito bajo el indicativo serial N° 672698 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia y las que en adelante sean requeridas, se presumirán auténticas de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 086 el 24 de mayo de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario